

Medellín, marzo de 2024

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SÉPTIMA DE ORALIDAD
M.P. CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI
E.S.D.

Demandante: Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandados: Gobernación de Antioquia y Otros
Radicado: 05001 23 33 000 2023 01104 00
Medio de Control: Reparación directa
Asunto: Contestación de la demanda

JOHN JAIRO VELÁSQUEZ AGUDELO, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.407.365 de Bello, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 78294 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial del CONSORCIO V&P10635, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO AL SEXTO: Estos no corresponden a hechos, es simplemente una información que tiene el demandante sobre el predio del cual reclama los daños.

AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada la visita que se relaciona, ni tampoco acompañó la misma.

AL HECHO OCTAVO: El Contrato de obra No. 4600010660 de 2020, mejoramiento de la vía Paso Nivel (Ruta 60) – Ye Amagá – La Carita – Angelópolis en los municipios de Amagá y Angelópolis del departamento de Antioquia. Deberá probarse dentro del proceso si efectivamente para el momento de los hechos se estaba en plena ejecución del contrato citado, como también cuáles actividades efectivamente se estaban realizando.

AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada, deberá demostrarse tal situación por la demandante.

AL HECHO DÉCIMO: No le consta a la Interventoría esta situación y por consiguiente deberá probarse en el proceso.

AL HECHO UNDÉCIMO: Es un hecho totalmente desconocido por mi representada, las diligencias y trámites ante CORANTIOQUIA se desconocen por esta defensa, como también cualquier actividad o diligencia en el terreno denominado LA GUALÍ.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es un hecho desconocido por mi representada, se desconoce cualquier visita por los funcionarios de EPM al predio denominado LA GUALI.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Tampoco lo conoce mi representada ya que hace parte de la misma visita que se desconoce y que no fue acompañada por la Interventoría.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Igual que en las respuestas anteriores, todo los hechos se basan en una visita realizada por funcionarios de EPM no acompañada por el CONTRATISTA de la obra de pavimentación y la mismo INTERVENTORÍA codemandada, por lo tanto, no le consta a mi representada y en consecuencia deberá probarse dentro del proceso.

A LOS HECHOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO. Estos hechos hacen parte de la misma visita de los funcionarios de EPM que no fue acompañada por mi representada y por lo tanto, la respuesta no puede ser otra que no le consta a mi defendida. Deberá entonces probarse.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mi representada las afectaciones en el cierre técnico ambiental RPP 434, SUPUESTAMENTE APROBADO POR RESOLUCIÓN 130as-110-6242, es más este acto administrativo se desconoce totalmente. Tampoco se conoce o se le han dado a conocer las posibles afectaciones a las cuales se hace referencia. Tampoco conoce los trabajos que en manejo de escorrentías en que ha trabajado EPM en el sector.

No puede decirse sin pruebas que el mal manejo de las aguas en la construcción causó las afectaciones, precisamente esa es la pretensión de esta demanda y deberá probarse tal situación. En ese mismo orden de ideas, deberá procederse con los daños en el predio, tales como la reparación de la cerca de acero, que según se probará esta es solo de alambre de púas y madera.

Tampoco se conoce la recomendación de CORANTIOQUIA antes de la ejecución de las obras establecidas en el contrato de obra No. 4600010660 de 2020, dicha recomendación es posterior y no está dirigida a mi representada.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Sorprende la redacción del presente hecho, habida cuenta que se hicieron las respectivas actas de vecindad, las cuales se anexan a la presente respuesta y nadie presentó alguna observación o presentó todas las circunstancias que ahora se plantean en la demanda. De otra parte, se desprende de la misma redacción que, el terreno al cual hace referencia la demanda MINA LA GUALÍ no es colindante con las áreas en las cuales se desarrolló el contrato. Según la demanda supuestamente la escorrentía de la vía afectó el cumplimiento del plan de cierre técnico ambiental que fue aprobado por CORANTIOQUIA a EPM, lo cual deberá demostrarse.

AL HECHO VIGÉSIMO: Esta situación la desconoce mi representada, pues nadie dio aviso de la situación. Solo ahora con la demanda se viene a dar cuenta de tal situación y por ende, deberá demostrarse en el proceso que, efectivamente la construcción de la vía fue la que causó los supuestos daños al predio.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Si bien es cierto que se desarrolló un contrato con el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX y que la Interventoría la hizo mi

representada, no es menos cierto que, sean estas obras las que causan los daños que se reclaman y que, al momento de los hechos se hayan presentado los daños.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, se trata de la garantía de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL otorgada por el CONTRATISTA en favor del CONTRATANTE Departamento de Antioquia.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto. Es el seguro de R.C.E. que constituyó la Interventoría en favor de la entidad contratante.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho. Se trata realmente de la pretensión para lo cual deberá el demandante probar que, efectivamente las actividades del contrato fueron la causa de los daños y especialmente frente a la Interventoría, establecer el nexo que así lo demuestra para hacerla responsable, toda vez que en las obligaciones como Interventor de mi representada, fueron cumplidas como establece el contrato de Interventoría.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones formuladas por el apoderado de la parte demandante toda vez que las mismas, imputan responsabilidad de hechos de la naturaleza y que ocurrían con anterioridad a la ejecución del contrato, a la obra. En este sentido, dichas pretensiones no deben prosperar, pues no hay acciones u omisiones de la Gobernación de Antioquia, ni del contratista de obra, ni mucho menos de la interventoría, que permitan endilgar responsabilidades por los supuestos daños sufridos por la demandante.

Ahora bien, bajo ninguna circunstancia las pretensiones del demandante podrán estar a cargo de la interventoría, pues las obligaciones de supervisión y vigilancia de la misma fueron cumplidas a cabalidad. Es por todo lo anterior que, no es procedente que mi representada sea condenada a pagar suma alguna a los demandados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A partir de los hechos narrados en la demanda y de su contestación este escrito, es preciso formular las siguientes excepciones de mérito:

Primera: Cumplimiento del contrato. Como bien lo expone el objeto contractual del N° 4600010762 de 2020 suscrito entre la Gobernación de Antioquia y el CONSORCIO V&P10635 se celebró para llevar a cabo INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL, FINANCIERA Y LEGAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA PASO NIVEL (RUTA 60) – YE AMAGÁ – LA CLARITA – ANGELÓPOLIS EN LOS MUNICIPIOS DE AMAGÁ Y ANGELÓPOLIS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Dicho contrato se cumplió a cabalidad por parte de la Interventoría pues cumplió con todas sus obligaciones contractuales durante el desarrollo del contrato de obra, verificando que el contratista de obra cumpliera con sus obligaciones contractuales. Es importante recalcar que, la interventoría de un contrato estatal es “el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga

conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría” (Parágrafo 3, Artículo 83 de la ley 1474 de 2011). Así, la interventoría es llevada por una persona externa a la entidad contratada para tal efecto, la cual debe verificar el cumplimiento del objeto contractual, de tal manera que se asegure el cumplimiento de la calidad, cantidad, costo y cronograma del contrato.

En este sentido y como deberá probarse dentro del proceso, los supuestos perjuicios sufridos por el demandante no fueron ocasionados por las actividades ejecutadas dentro del contrato, las circunstancias que pueden dar origen a los mismos preexistían al desarrollo del objeto contractual y pueden verse agravadas por hechos propios de la naturaleza.

Segunda: Falta de nexos causal. En caso de probarse un eventual daño sufrido por los demandantes, estos no deben ser atribuidos a conductas (acciones u omisiones) de mi representado, lo anterior, pues las actividades ejecutadas no dan lugar a resultados que puedan generar perjuicios a los predios colindantes. Además, todas las obras y actividades correspondieron a las contempladas en los diseños entregados por la entidad contratante, por lo tanto, los contratos de obra y de interventoría se circunscriben a los mismos.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado y reiterado que: “el daño antijurídico puede ser atribuido a la Administración en la medida en que con su conducta lo haya producido por acción u omisión, porque en términos generales la palabra imputación está referida a la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto.

Se precisó que el nexo causal atiende a un concepto estrictamente naturalístico que es un elemento necesario para la configuración del daño, situación diferente es que el análisis de la imputación en primer lugar parte de un estudio en términos de atribución material a partir del cual se determina el origen de un resultado específico que se adjudica a un obrar –acción u omisión” –, y agregó:

“Si la ciencia jurídica parte del supuesto de atribuir o endilgar las consecuencias jurídicas de un resultado (sanción), previa la constatación de que una trasgresión se enmarca en una específica proposición normativa, es evidente que el nexo causal por sí mismo deviene en insuficiente para solucionar el problema de la atribución de resultados, tal y como desde hace varios años se viene demostrando por el derecho penal, lo que ha conllevado a que se deseche el principio de causalidad a efectos de imputar un hecho, para dar aplicación a una serie de instrumentos e ingredientes normativos (v.gr. el incremento del riesgo permitido, la posición de garante, el principio de confianza, la prohibición de regreso, etc.) dirigidos a establecer cuándo determinado resultado es imputable a un sujeto. Lo anterior, como quiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante).

En otros términos, la causalidad –y sus diferentes teorías naturalísticas– puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultado en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. A contrario sensu, la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser.”

Tercera: Fuerza mayor.

El artículo 64 del Código Civil, subrogado por la Ley 95 de 1890, aplicable para resolver los litigios bajo las reglas de la responsabilidad patrimonial en sede de reparación directa, define la fuerza mayor en los siguientes términos:

“Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto aquel que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

Al respecto, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado ha considerado que, para que se configure la fuerza mayor se requiere la concurrencia de tres elementos: i) imprevisibilidad, ii) irresistibilidad y iii) exterioridad respecto de la demandada.

La fuerza mayor exonera de responsabilidad al Estado, salvo que el demandante demuestre la falla en el servicio por la actividad equivocada o por la no realización de labores a su cargo que habrían evitado el daño. En cuanto a los desastres de la naturaleza, tales circunstancias pueden constituir fuerza mayor; empero, ello no opera ipso facto, sino que debe ser demostrado en cada caso por quien la alega.

En este caso, durante la ejecución del contrato se evidenció que existe en el tramo una falla geológica que hace el terreno inestable, ocasionando movimientos de tierra que hacen que las obras ejecutadas colapsen y que las aguas de escorrentía se encuentren en constante movimiento. Por esto, es claro que las posibles inundaciones fueron ocasionadas por movimientos de tierra que son imprevisibles, irresistibles y externos respecto de la interventoría. Así las cosas, no es procedente imputar responsabilidad alguna al contratista, ni a la entidad contratante ni mucho menos al consorcio que ejecutó la interventoría.

En este sentido, en caso de que las pretensiones del demandante dentro del proceso en referencia prosperen, bajo ninguna circunstancia será el consorcio al que representó el llamado a responder por las mismas.

SOLICITUDES PROBATORIAS

En consecuencia, solicito respetuosamente decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Testimonios:

- Lucy Bernal, directora de Interventoría del contrato en cuestión. Quien puede dar fe sobre los hechos de la demanda, la calidad de las obras y a la afectación, que pueden o no, tener los terrenos aledaños. Localizable en el teléfono 3104261569 y en el correo electrónico directoracyp@gmail.com

- José Fernando Penagos, residente de interventoría en el contrato en cuestión, quien conoce la ejecución del contrato y puede declarar sobre la afectación que pudo haber tenido el predio de propiedad de EPM. Localizable en el teléfono 3128323259 y en el correo electrónico josefpangel@gmail.com
- Claudia Andrea Ortiz Torres, ingeniera quien puede dar fe de las condiciones del terreno en cuestión y la posible causa de los presuntos daños sufridos por el predio. Localizable en el teléfono 3166251687 y en el correo electrónico geotecnia@aimingenieros.com.co
- Juan Camilo Tibaquirá, ingeniero geólogo, quien puede dar fe de las condiciones del terreno, inclusive con anterioridad a la intervención ejecutada en el contrato de obra en cuestión. El ingeniero es localizable en el correo electrónico geotecnia@aimingenieros.com.co

2. Documentales:

- Actas de vecindad realizadas por el contratista de obra.

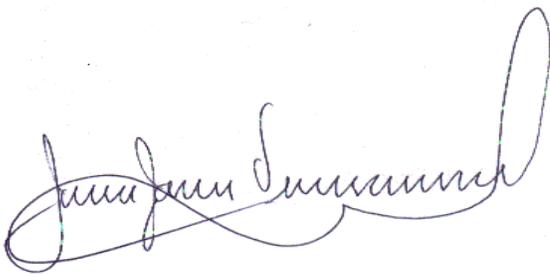
ANEXOS

Anexo los documentos esgrimidos como pruebas, acuerdo consorcial y el poder conferido.

NOTIFICACIONES

- El apoderado debe ser notificado en la Cra. 25 #1a-45, Medellín, Antioquia, Edificio Platinum Superior, Oficina 755, en el correo: johnva@une.net.co y en el celular: 310 503 99 92.

Atentamente,



JOHN JAIRO VELÁSQUEZ AGUDELO
C.C 8.407.365 de Bello
T.P 78.294 del C.S.J.



Concepto
Legal
A B O G A D O S

Cra. 25 #1a-45 • Edificio Platinum Superior

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
E.S.D.

Asunto: Otorgamiento de poder
Demandante: Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado: Departamento de Antioquia y Otros
Radicado: 2023-0110400

CARLOS EDUARDO ARREDONDO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.075.032, actuando en nombre y representación legal del CONSORCIO V&P10635 identificado con NIT: 901.390.712-6., manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a **JOHN JAIRO VELÁSQUEZ AGUDELO**, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, abogado titulado identificado con C.C. N° 8.407.365 y con Tarjeta Profesional N° 78'294 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico johnvelasquezagudelo@gmail.com, como abogado principal y **CAROLINA PÉREZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.152.459.154 de Medellín y tarjeta profesional No. 322.188 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico cperez@conceptolegal.co, en calidad de apoderada suplente, para que representen al CONSORCIO V&P 10635 en el proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados para notificarse del proceso, desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato conforme a lo establecido en el artículo 77 del C. de G. P

Sírvase señor Juez, reconocerles personería a mis apoderados en los términos y para los efectos del presente poder

Atentamente,

Carlos Eduardo Arredondo Arango
Representante Legal
CONSORCIO V&P 10635
C.C. 70.075.032

ANEXO ACUERDO DE CONSORCIO

Señores

Departamento de Antioquia

Secretaría de Infraestructura Física

REFERENCIA: CONCURSO DE MÉRITOS No. 10635

Los suscritos, **CARLOS EDUARDO ARREDONDO ARANGO** y **MARIA FERNANDA SOLANILLA BONILLA**, debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de **VIASTOP S.A.S.** y **PLANES S.A.S.**, manifestamos que hemos convenido asociarnos en CONSORCIO, para participar en el Concurso de Méritos No. 10635, cuyo objeto es **INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL, FINANCIERA Y LEGAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA PASO NIVEL (RUTA 60) – YE AMAGÁ – LA CLARITA – ANGELÓPOLIS EN LOS MUNICIPIOS DE AMAGÁ Y ANGELÓPOLIS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**, y por lo tanto, expresamos:

1. El CONSORCIO V&P 10635, está integrado por:

NOMBRE	PARTICIPACIÓN (*) (%)
VIASTOP S.A.S	50
PLANES S.A.S.	50

(*) La suma de los porcentajes de participación debe ser igual a 100.

2. La duración de este CONSORCIO será igual al plazo de ejecución del contrato, liquidación del contrato y tres (3) años más.
3. La responsabilidad de los integrantes del CONSORCIO es solidaria, ilimitada y mancomunada.
4. El Representante Legal del CONSORCIO es **CARLOS EDUARDO ARREDONDO ARANGO**, identificado con Cédula No. 70.075.032 de Medellín y el Representante Suplente es **MARIA FERNANDA SOLANILLA BONILLA** identificado con Cédula No. 31.470.706 de Yumbo, quienes están expresamente facultados para firmar y presentar la propuesta, y en caso de salir favorecidos con la adjudicación, firmar el contrato y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto a la ejecución y liquidación del mismo, con amplias y suficientes facultades.

CONSORCIO V&P 10635

5. La sede del CONSORCIO es:

Dirección: Carrea 43B No 16-95 Ofc 1701 Edificio CCI
Teléfono: (4) 440 00 40
Celular: 312 850 22 54
Ciudad: Medellín – Antioquia
Correo electrónico: viastopsas@gmail.com

En constancia, se firma en Medellín, a los 17 días del mes de abril de 2020.



CARLOS E. ARREDONDO ARANGO
C.C. 70.075.032 de Medellín
Representante Legal
VIASTOP S.A.S.



MARIA FERNANDA SOLANILLA BONILLA
CC. 31.470.706 de Yumbo
Representante Legal
PLANES S.A.S.

Aceptamos,



CARLOS E. ARREDONDO ARANGO
C.C. 70.075.032 de Medellín
Representante del Consorcio
CONSORCIO V&P 10635



MARIA FERNANDA SOLANILLA BONILLA
CC. 31.470.706 de Yumbo
Representante Suplente del Consorcio
CONSORCIO V&P 10635